

SALVAMENTO DE VOTO

Una vez revisado el proceso se observa que según criterio del despacho se salva voto por los motivos aquí expuestos bajo los siguientes argumentos:

Para este despacho los incrementos pensionales, como lo anoto el Consejo De Estado, en la sentencia de noviembre del año 2017, no solo no han sido derogados, sino que aquellos del decreto 758 de 1990 son derechos adquiridos, incluidos los del régimen de transición, sin que hayan sido afectados por la derogación orgánica. Además si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que en ella no se hizo ninguna referencia a esos incrementos, y además determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo del Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

De otro lado, A mi juicio, una sentencia de unificación constitucional, tal como lo precisa la misma Corte Constitucional, debe superar todos los temas, cosa que no se hizo en esta de unificación, es que tampoco se supera la aplicación de los incrementos pensionales de conformidad con el Art.31 de la ley 100 de 1993, que es la postura tradicional de la sala laboral de la corte suprema de justicia para no entenderlos inaplicables.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA